

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

JHONIERO ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280

Radicación 2023-373

Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **JULIAN MAURICIO JARAMILLO URREA**, mayor de edad y domiciliado en Cali, contra la señora **MAYRA ALEJANDRA SUAREZ CAICEDO**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se determina con claridad el tiempo de ocurrencia del hecho configurativo de la causal de divorcio invocada, ésta es, la separación de cuerpos de hecho (Art. 154-8 C.C., modificado por el artículo 6 ley 25 de 1992), limitándose a indicar en el hecho 6º, que han transcurrido más de dos años de encontrarse separados, aunado a que aduce que la demandada incurrió en dicha causal, cuando la misma es de naturaleza objetiva y por ende, no hay cónyuge culpable, y puede ser esgrimida por cualquiera de ellos. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. La demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, además de pretender el decreto del divorcio, la pretensión segunda, está encaminada a que se liquide la sociedad conyugal, asunto que, es un proceso autónomo y posterior, de trámite diferente, máxime cuando la sentencia de divorcio, por ministerio de Ley, solo la declara disuelta. (Art. 90-3 C.G.P.).
3. La copia del registro civil de nacimiento de la menor Thaliana Jaramillo Suarez que se aporta, es ilegible. (Art. 84-3-5 C.G.P.).
4. No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada a la dirección física que suministra. (Artículo 6º de la ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

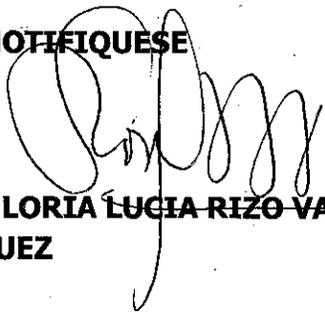
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor JULIAN MAURICIO JARAMILLO URREA, mayor de edad y domiciliado en Cali, contra la señora MAYRA ALEJANDRA SUAREZ CAICEDO, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir la subsanación de la misma a la demandada en reconvencción, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARITZA SUAREZ NIÑO**, abogada, identificada con la C.C. No. 31.938.130, y Tarjeta Profesional No. 215.833 del C. S. DE LA J., como apoderada Judicial del demandante, para que la represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 158

Fecha: 22 SEP 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario